Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 11/12vta., contra la providencia de fs. 10 que rechazó el recurso de apelación en subsidio de un recurso de revocatoria.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 10 la jueza de grado resuelve no hacer lugar por improcedente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria denegado, atento su carácter accesorio del recurso de revocatoria, siguiendo el criterio sentado por la Alzada de la Circunscripción en el sentido que la apelación en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa.----------

--- II.- A fs. 11/12vta., se presenta el Sr. M. N. por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. C. J., funda su queja señalando que el escrito por el que interpuso el recurso se titula “interpone recurso de apelación” y que el recurso de apelación fue un recurso directo, que de haber sido un recurso de reposición con apelación en subsidio hubieran sido mejores los fundamentos, y no sólo un simple comentario anexado a la resolución.---------- Añade que no se consideró ninguna de las liquidaciones que oportunamente practicó y que al presentar la liquidación que se rechazó a través de la providencia apelada descontó pagos extrajudiciales calculándose intereses sobre la diferencia, por lo que debió admitirse la apelación toda vez que se han violado los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.----------

---------- III.- Conforme el art. 4 de la Acordada 1377/69 del STJCH, todo escrito se encabezará con la expresión de su objeto y del texto del escrito de fs. 9, surge que el quejoso en el punto “I.Objeto” manifestó: *“Que, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio”* (sic), y como tal fue correctamente proveído por la jueza de grado distinguiendo ambos recursos a fs. 10.---------- --- En efecto, el objeto de la petición del recurrente es claro y preciso habiendo expresado además el fundamento de su impugnación, por ello este párrafo es el que delimita la cuestión sobre la cual deberá expedirse el juez a quo, aunque difiera del título. Es que de haberse intentado el recurso de apelación en forma directa, debió limitarse a su mera interposición, conforme la manda del art. de 247, segundo párrafo del rito, sin mención alguna al recurso de revocatoria ni fundamentación por limitada que sea ésta.----------

---------- Esta circunstancia torna aplicable al caso la doctrina de los actos propios, según la cual, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el

órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del CPCC (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07, SIF 067/10).---------- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07). El fundamento estará dado en razón, de que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09 S.I.E.16/11, S:I.E. 30/11).---------- Sentado ello, es de señalar que esta Sala, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 244, inc. 2° y 245, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, SIC 131/09 entre otras).---------- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía ad eventum, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 243, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03, SIF 011/11).---------- --- Es decir, esta Sala no admite que la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio sea concedido bajo la forma de “apelación directa” en caso de revocatoria formalmente inadmisible, esto es así dado que, esta Sala se ha pronunciado diciendo que el recurso se concederá como “si se tratase de apelación directa”, y aunque aparece sutil la distinción, adquiere relevancia a los fines de determinar el momento de su fundamentación, toda vez que el recurso mantiene su naturaleza subsidiaria y en consecuencia no se admite al apelante una nueva expresión de agravios, sino que los fundamentos esgrimidos al interponer la revocatoria son los que se utilizarán para

decidir sobre el recurso (art. 250 CPCC), y deben sustanciarse con un traslado a la contraria; a la vez que, la apelación directa exige la presentación posterior de memorial de agravios, dado que en caso contrario se declara su deserción (arts. 247 y 248, segundo párrafo CPCC). ----------

--- Ello así, corresponde conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a fs. 9, y remitir la queja al juzgado de origen para que sustanciado el recurso de apelación concedido se eleven los autos a esta Alzada a los fines de resolver.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs.11/12vta. para conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto a fs. 9.----------

--- II. Remitir los presentes autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, a fin de que proceda a sustanciar el recurso de apelación en subsidio concedido en el punto I, debiendo elevarse oportunamente los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones (Arts. 244, 245 y 248 del CPCC).----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- IV. Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg